000460/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**YPF S.A. c/ I., F. s/ Desalojo**" Expte. N° 460/2018, en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta en contra de la resolución de 718/721 vta.

**I.** En la resolución en crisis este Tribunal resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la demandada YPF S.A. a fs. 685/686 vta. y 688 y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados en el punto 2° de la resolución en crisis a los Dres. A. G. y R. C., en conjunto, a la suma equivalente al 6,66% de lo regulado por su tarea en el proceso principal y los de los Dres. N. G. H., M. J. C. y D. C. B., en conjunto, a la suma equivalente al 4% de lo regulado por su tarea en el proceso principal...".

Cursadas las notificaciones correspondientes, a fs. 724 comparece el Dr. A. E. G. y solicita la corrección de un error material.

Afirma el presentante que "de la integralidad de la sentencia referida, surge que lo que se revocó –reduciéndose– son los honorarios regulados… en el inciso 3" de la resolución dictada en la instancia de grado.

**II.** La doctrina enseña que la aclaratoria "es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado" (Midón, Marcelo S. "Tratado de los Recursos" Tomo II, página 9, Ed. Rubinzal Culzoni).

También se ha dicho que el concepto de "errores materiales" comprende a "las meras equivocaciones detectables sin mayor esfuerzo intelectual, que de ningún modo pueden asimilarse a los llamados errores in indicando, pues no se trata de fallas en el razonamiento del magistrado, ni en la fijación de los hechos, ni en la aplicación del Derecho" (Midón, Marcelo S. "Tratado de los Recursos" Tomo II, página 19, Ed. Rubinzal Culzoni).

Sentado lo anterior, de la lectura del punto V. de la resolución de fs. 718/721 vta. se advierte que asiste razón al peticionario.

En consecuencia, corresponde aclarar el error material en el cual se incurriera en el punto 2 de la parte dispositiva de la Sentencia Interlocutoria N° 170/2018; el cual quedará redactado del siguiente modo: "Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la demandada YPF S.A. a fs. 685/686 vta. y 688 y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados en el punto 3° de la resolución en crisis a los Dres. A. G. y R. C., en conjunto, a la suma equivalente al 6,66% de lo regulado por su tarea en el proceso principal y los de los Dres. N. G. H., M. J. C. y D. C. B., en conjunto, a la suma equivalente al 4% de lo regulado por su tarea en el proceso principal. En todos los casos, con más I.V.A. en caso de corresponder".

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar a la aclaratoria solicitada a fs. 724, corregir el error material en el cual se incurriera en en el punto 2 de la parte dispositiva de la Sentencia Interlocutoria N° 170/2018; el cual quedará redactado del siguiente modo: "Hacer lugar a los recursos de apelación interpuesto por la demandada YPF S.A. a fs. 685/686 vta. y 688 y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados en el punto 3° de la resolución en crisis a los Dres. A. G. y R. C., en conjunto, a la suma

equivalente al 6,66% de lo regulado por su tarea en el proceso principal y los de los Dres. N. G. H., M. J. C. y D. C. B., en conjunto, a la suma equivalente al 4% de lo regulado por su tarea en el proceso principal. En todos los casos, con más I.V.A. en caso de corresponder".

**2)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Presidenta**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRÉS NICÓTERA**
**Secretario de Cámara**